

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de diciembre de 2022

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de la mercantil Telespazio Iberica, S. L. (en adelante, “TELESPAZIO”), que participa en compromiso de UTE con E–GEOS S.P.A., contra el acuerdo del Canal de Isabel II, S.A. (en adelante, el CANAL), de fecha 20 de octubre de 2022, por el que se adjudica el contrato y se acuerda su exclusión del contrato “Servicios de control de movimientos de terrenos mediante técnicas satelitales en zonas de aprovechamiento de aguas subterráneas de Canal de Isabel II, S. A.” Expediente nº 22/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE el día 9 de diciembre de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato es de 571.000 euros y el plazo de duración de cuatro años.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron cuatro empresas entre ellas la reclamante.

La mesa de contratación en su reunión de 25 de abril de 2022, analizó las ofertas económicas para analizar si las ofertas económicas presentadas incurrían en presunción inicial de anormalidad. Del citado cálculo resultó que la oferta presentada por la UTE TELESPAZIO IBÉRICA, S.L.U.-E-GEOS S.P.A., con una baja en su oferta del 67,42%, incurría en presunción inicial de baja anormal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del RDLCS, el 26 de abril de 2022 se solicitó a dicho licitador que presentara las precisiones, justificaciones y aclaraciones que considerara adecuadas sobre la composición de la oferta.

Remitidas las justificaciones por TELESPAZIO, mediante informe de fecha 11 de mayo de 2022, suscrito por el coordinador de Prospección de Aguas Subterráneas, el jefe de área de Gestión Recursos Hídricos, la subdirectora de Planificación de Recursos Hídricos y Abastecimiento y la directora de Operaciones se indica que no queda justificada la oferta anormalmente baja presentada por UTE.

La mesa de contratación de 16 de junio de 2022, después de analizar el informe sobre la justificación de las ofertas anormalmente bajas y asumir las conclusiones del mismo, acordó no tomar en consideración la oferta por incurrir en valor anormal, proponiendo la adjudicación del contrato a TRE ALTAMIRA, S.L.U.

Con fecha 20 de octubre, el órgano de contratación adjudicó el contrato a favor de la empresa propuesta.

Tercero.- El 15 de noviembre de 2022, la representación legal de TELESPAZIO presentó ante este Tribunal reclamación en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato que disponía su exclusión de la licitación por no considerar justificada la baja incurso en presunción de temeridad.

El 28 de noviembre de 2022, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en el que se entiende la adjudicación conforme a derecho.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse impugnado el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDLCSSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLCSSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante

los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP, al que se remite el artículo 121 del RDLCSE.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero.- La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre, e interpuesta la reclamación el día 15 de noviembre de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLCSE.

Cuarto.- La reclamación se interpuso contra el acto de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 428.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLCSE.

Quinto.- Entrando en el fondo del asunto, la recurrente fundamenta su recurso en que ha justificado suficientemente los valores de la oferta, por lo que su exclusión es

contraria a derecho. Así mismo considera que el informe remitido por el Canal no justifica debidamente la exclusión de la oferta, el informe es arbitrario y le ocasiona una evidente indefensión. Finalmente considera que el acuerdo de exclusión vulnera el artículo 69 del RDLCSE 3/2020, ya que el requerimiento del Canal era excesivamente amplio.

Señala que el Canal no especificó en el PCAP el número de casos en los que se realizaría el control de movimientos del terreno con imágenes de alta resolución y no hizo referencia a número de horas a invertir, salarios de Convenio, ni ninguna otra variable que no fuera el precio de mercado de los informes objeto del contrato.

Alega que el Canal formuló el requerimiento de información complementaria de forma abierta. Ante dicha amplitud, la UTE aportó la documentación que consideraba suficiente para la justificación de la baja de conformidad con el PCAP y atendiendo a criterios de razonabilidad. Señala que, en el examen del informe justificativo de la baja, el Canal considera que el cuadro de desglose económico de la oferta de la UTE no aporta los rendimientos que justifiquen la estimación de horas presentada, *“ni cualquier otra justificación que permita evaluar los tiempos necesarios para la elaboración de los trabajos solicitados”*. A su juicio estas afirmaciones no son ciertas. E–GEOS dispone de más de veinte años de experiencia aplicando una técnica patentada que se caracteriza por su agilidad y, además, ha desarrollado una cadena de procesamiento automática. Todos estos factores inciden, evidentemente, en el número de horas empleadas para la obtención de las imágenes.

Añade que el Canal afirma que la UTE no ha aportado los rendimientos que justifiquen el número de horas, pero obvia que en su requerimiento inicial dotó a la UTE de libertad para utilizar los medios de prueba que estimase convenientes. Tal vez, el Canal está condicionado porque en su estimación del presupuesto se basó en un estudio de mercado (no facilitado a los licitadores) donde tampoco analizó el número de horas de profesionales ni el coste según convenio que podría suponer la ejecución de las prestaciones. La UTE justificó la cuantificación del número de horas

a invertir en el proyecto de conformidad con los parámetros que estimó convenientes y con un alto grado de detalle en atención la experiencia acumulada como profesional del sector.

Por otro lado, alega que la justificación del informe del Canal debía ir dirigida a si la oferta era susceptible de cumplir las prestaciones objeto del contrato. El informe técnico no hacía ninguna referencia a esta circunstancia, ignorando por completo su amplísima experiencia en el sector.

Destaca que toda la motivación descansa en que no se justifica el número de horas estimadas para cada perfil profesional (cuestión nunca requerida) y que no se aplica beneficio industrial ni costes indirectos al precio oficial de unas imágenes cuyo catálogo se adjuntó como prueba de que era un precio de mercado.

La ausencia de motivación del informe técnico que ha servido de base para la exclusión de la oferta por parte del Órgano de Contratación determina la arbitrariedad de esta decisión, careciendo de motivación.

Finalmente, alega que el Canal únicamente solicitó a la UTE de forma expresa el Convenio Colectivo aplicable y el estudio económico justificativo de la oferta. Ambos documentos fueron aportados junto con el informe justificativo al Canal de Isabel II. El Canal solicitó a la UTE que justificase su oferta en términos amplios. No concretó en el requerimiento formulado a la UTE la documentación que podría justificar suficientemente la baja de la oferta. El Canal no dio a la UTE la posibilidad de subsanar la ausencia de documentos relevantes requiriéndola para completar el informe. El Canal no puede excluir a la UTE por no aportar una información que: (i) ni se le ha requerido en primera instancia, (ii) ni se le ha permitido subsanar.

Por su parte, el órgano de contratación, respecto a las alegaciones de la reclamante sobre que *“contrato no fijaba con precisión el número de informes que serían requeridos a la contratista durante la ejecución el contrato”*, y que *“Canal de*

Isabel II, S.A. no hizo referencia a número de horas a invertir, salarios de Convenio, ni ninguna otra variable que no fuera el precio de mercado de los informes objeto del contrato”, manifiesta su clara oposición señalando “parecería que la Reclamante quisiera guiar al Tribunal al que nos dirigimos hacia las dificultades que podría haber encontrado la UTE en la que participaba para elaborar la oferta, o para justificar los precios de la misma, al no ser los pliegos del procedimiento de licitación lo suficientemente claros en relación -como alega la Reclamante- a la descripción del objeto del contrato, del valor estimado establecido y el número de horas a invertir en el servicio y las especificaciones técnicas contenidas en el PPT”. Se remite a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, con sus subapartados, del anexo I del PCAP, así como a las especificaciones técnicas dispuestas en los apartados 2, 3 y 4, con sus correspondientes subapartados, del PPT. Asimismo, es importante señalar que se publicaron las respuestas de 25 de enero de 2022 a las dudas que habían formulado los licitadores durante el plazo de convocatoria de la licitación.

Destaca que la propia reclamante reconoce que el órgano de contratación ha facilitado en el anexo II ter del PCAP el escenario con los tipos de análisis de imágenes e informes objeto del contrato para el plazo de duración inicial de 4 años, así como el número de unidades y sus precios unitarios, que han servido como base para calcular el valor estimado del contrato conforme a precios de mercado, según establece en los apartados 3.A y 4 el informe de necesidad e idoneidad, como exige el artículo 101.7 de la LCSP.

Respecto a la falta de cumplimiento del trámite dispuesto en el artículo 69 del RDLCSPP, habiendo formulado el requerimiento de la justificación en “*términos amplios*”, y excluyendo la oferta de la UTE, como más tarde afirma, de forma “*cuasi automática*”, el Canal manifiesta estar diametralmente en contra de esta afirmación, como prueban los hechos y comunicaciones que forman parte del procedimiento.

Añade que mientras el total de la oferta de las otras dos empresas admitidas en esta fase del procedimiento ascendía a 240.198,00 euros y a 300.447,00 euros, respectivamente, con bajas del 39,80% y del 24,70%, la UTE de la reclamante

incurría en presunción inicial de baja anormal con una baja del 67,42%, que se traduce en un importe de la oferta de 129.994,20 euros. Todo ello calculado conforme a las reglas del apartado 8.1 del anexo I del PCAP, como la propia reclamante admite, por lo que no hay duda sobre la presunción inicial de baja anormal de su oferta.

En aplicación de lo dispuesto en el apartado 8.1 del anexo I del PCAP y en cumplimiento del artículo 69 del RDLCSPP, requirió a la UTE en la que participa la reclamante para que presentase una justificación de los precios de su oferta, *“dejando al arbitrio de la UTE la elección de las justificaciones y aclaraciones que estimase precisas”* -como señala la reclamante-, para justificar su oferta, como no puede ser de otra manera, pues no puede proceder este órgano de contratación a justificar los precios de la oferta de ninguno de los licitadores en el lugar de éstos.

Respecto a la alegación de la reclamante de que ha justificado suficientemente su oferta, el Canal manifiesta que carece de fundamento. De la justificación remitida por la UTE, únicamente hay un apartado, el primero, y 3 de los documentos anexos que contienen datos de carácter económico y una explicación relacionada con este contrato que pueden servir para justificar la oferta presentada y los precios de la misma. El resto de los apartados y anexos contienen la reproducción de la oferta, certificaciones ISO y códigos éticos y anticorrupción de las empresas que forman la UTE, así como afirmaciones genéricas sobre la experiencia con la que cuentan, el respeto a las obligaciones de los pliegos y la relación nominal de sus trabajadores. Estos aspectos, como por ejemplo los referidos a requisitos de selección cualitativa y solvencia técnica o profesional, se exigen en otros apartados del PCAP, o bien se trata de afirmaciones genéricas e información de las empresas de la UTE que no sirven para justificar o explicar los precios de la oferta, los costes y los posibles ahorros que pueden apoyar una baja, en este caso además del 67,42%, tan alejada de la media de lo ofertado por el resto de licitadores en este procedimiento.

A continuación hace referencia a aspectos concretos de la justificación. En resumen, manifiesta que no explica en su justificación por qué se atribuye ese número concreto de horas a los perfiles profesionales que propone para ejecutar una serie de servicios incluidos en el estudio económico: Coordinación técnica, Selección de datos SAR, Recopilación y procesado, Generación preliminar de productos PSP, Control de calidad y preparación de producto final, Elaboración de informes técnicos y entrega, Gestión del cliente, Traducción de informe.

Respecto a las condiciones favorables de ejecución en base a enfoques avanzados de interferometría de PS, cadena de procesamiento automática, líder mundial en datos de observación de la Tierra y suministro de servicios de geoinformación de valor añadido mediante procesamiento, multitud de proyectos nacionales e internacionales de monitorización InSAR, etc., el Canal señala que estos argumentos son genéricos y se fundamentan en la experiencia previa de las dos empresas, pero no se aportan los precios de otros contratos realizados, ni valores concretos de tiempos ni rendimientos para la realización de los trabajos, que justifiquen el número de horas que se le han atribuido a cada uno de los perfiles ofertados para realizar los servicios objeto del contrato previstos en el Anexo II ter del PCAP.

Respecto a que la UTE *“compra directamente las unidades de materiales necesarias y las aplica al contrato”* sin gastos generales ni beneficio industrial *“porque el importe de estos corresponde al precio por catálogo”*, el Canal señala que esta explicación se aporta ahora y no en la justificación, pero en todo caso, la gestión de la adquisición por parte de la UTE de las imágenes de alta resolución sobre una zona concreta en el momento en el que Canal de Isabel II, S.A. las solicite, conlleva el encargo y definición de dichas imágenes *ad hoc* para solicitárselas al proveedor (y que las tome el satélite), lo que como mínimo genera unos costes de gestión, administración y contabilidad de pedidos y facturas que no han sido contemplados en la justificación presentada y que, de no desglosarse y sumarse de forma expresa, deberían estar incluidos en el concepto de gastos generales (costes indirectos), o explicada en su caso la especial reducción de los

mismos.

Concluye manifestando que siendo estos los argumentos recogidos en el Informe técnico de análisis de la justificación de 11 de mayo de 2022, que son contundentes y están referidos a las únicas materias concretas incluidas en la justificación económica de la UTE licitadora, el rechazo de la oferta no fue arbitrario como se alega de contrario, sino que constituyó la resolución “*reforzada*” que exige la doctrina de los tribunales administrativos de contratación pública.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación, “*considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto*”, estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, rechazar una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que “*la oferta resulta inviable*”.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad, rechazando la oferta incursa en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada, si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en

su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de que la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada, va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación, la oferta ha de ser rechazada.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que *“en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación resolución reforzada”*, como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, sirva la nº 294/2018 de fecha 26 de septiembre.

En esa misma Resolución, el TACRC señala que *“hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a*

tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que, como ya se ha dicho, corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que ha de ser “*reforzada*”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

La decisión final sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según dispone el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, al órgano de contratación, que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante pudiendo por tanto de manera motivada, separarse de la propuesta.

En el caso que nos ocupa, es necesario destacar que la oferta de la reclamante incurre en presunción temeridad por una baja que asciende al 67,42%.

En primer lugar, procede analizar el requerimiento realizado por el órgano de contratación para la justificación de la oferta.

El artículo 69.3 del RDLCSP establece *“Cuando la entidad contratante hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes o cualquier otro parámetro en función del cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

La petición de información que la entidad contratante dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de sus ofertas.

Concretamente, la entidad contratante podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

a) el ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción,

b) las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,

c) la innovación y la originalidad de las soluciones propuestas para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,

d) el respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 27.4.

e) o la posible obtención de una ayuda de Estado.

4. La entidad contratante evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y si estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hubieren sido clasificadas estas. En general, se rechazarán las ofertas incursas en presunción

de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

El requerimiento realizado por el Canal solicita la presentación de una documentación específica y la justificación concreta de determinados aspectos, dejando plena libertad para que el reclamante, que es quien mejor conoce su oferta, realice las justificaciones que estime oportunas. De hecho, como manifiesta en sus alegaciones en la reclamación remitió *“un informe justificativo desglosando diversos epígrafes ajustándose a las previsiones genéricas del artículo 149.4 de la LCSP”.*

Por tanto, el requerimiento realizado debe considerarse ajustado a Derecho.

Procede ahora analizar, a la vista de la doctrina y jurisprudencia reseñada anteriormente si el informe del órgano de contratación que concluye en la inviabilidad de la oferta de la reclamante cumple las exigencias de *“motivación reforzada”* en los términos expuestos.

El informe analiza de forma somera, pero suficiente, los aspectos económicos reflejados en el informe justificativo, sin entrar en otros aspectos puramente teóricos de la justificación. Se centra específicamente en el tiempo de ejecución de distintas tareas y en el coste de materiales. Resulta comprensible las exigencias justificativas por parte del Canal, ya que no se puede olvidar que la baja que se trata de justificar es del 67,42% (frente a las de los otros dos licitadores: 39,80% y 24,70%).

Como es doctrina pacífica de los Tribunales de resolución de recursos contractuales, la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca.

Por tanto, a juicio de este Tribunal el informe sobre la justificación de la baja temeraria cumple las exigencias doctrinales y jurisprudencial trascritas

anteriormente, conteniendo una motivación reforzada, sin que se aprecia resquicios de arbitrariedad por lo que procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLCSSE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de la mercantil TELESPAZIO IBERICA, S. L. que participa en compromiso de UTE con E-GEOS S. P. A, contra el acuerdo del Canal de Isabel II, S.A, de fecha 20 de octubre de 2022, por el que se adjudica el contrato y se acuerda su exclusión del contrato “Servicios de control de movimientos de terrenos mediante técnicas satelitales en zonas de aprovechamiento de aguas subterráneas de Canal de Isabel II, SA. Expediente nº 22/2021.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática de la tramitación de la licitación prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.